

## RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a primero del mes de agosto de dos mil dieciséis. -----

**VISTOS**, para resolver en definitiva el expediente número **CI/SAC/D/0161/2016** del que derivó el Procedimiento Administrativo Disciplinario al que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instruido en contra de la **CIUDADANA YASMÍN PAZ MIRANDA**, con Registro Federal de Contribuyentes número [REDACTED], quien en la época de ocurridos los hechos, se desempeñaba como Asistente del Director de Fortalecimiento Institucional del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y a quien le fue instruido el Procedimiento Administrativo correspondiente, al haber incumplido las obligaciones establecidas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y -----

## RESULTANDO

1. Mediante oficio CGDF/CISACMEX/SCE/0005/2016, de fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el Subdirector de Control y Evaluación de la Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, por medio del cual remitió la relación de servidores públicos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, que se encontraban obligados a presentar su declaración de intereses conforme a los *"LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN"*; y que lo realizaron de manera extemporánea o bien fueron omisos, de la que se aprecia que la Ciudadana Yasmín Paz Miranda estaba obligada al cumplimiento de dicha obligación (Documental visible de la foja 02 a la 33 de autos).-----

2. A través del acuerdo de Inicio de Investigación de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna procede a la integración del expediente número **CI/SAC/D/0161/2016**, a efecto de dar curso a las investigaciones que ordena el artículo 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos ( Documental visible a foja 34 de autos). -----

3. Mediante oficio CI/SACMEX/SQDR/0637/2016, de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, este Órgano de Control Interno emitió citatorio a la **CIUDADANA YASMÍN PAZ MIRANDA** a efecto de que compareciera a una diligencia de investigación para que aportara elementos de convicción en los hechos que se investigan. (Documental visible de la foja 35 a la 36 de autos). -----



4.- Diligencia de Investigación de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, este Órgano de Control Interno hace constar que en fecha y hora señalada en el oficio CI/SACMEX/SQDR/0637/2016, de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, compareció la **CIUDADANA YASMÍN PAZ MIRANDA**, a la diligencia de investigación.(Documental visible de la foja 37 a la 43 de autos)-----

5.- Mediante Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, establecido en la fracción primera del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano de Control Interno, ordenó citar a la ciudadana **YASMÍN PAZ MIRANDA** a la Audiencia de Ley correspondiente. (Documental Visible de la foja 44 a la 47 de autos).-----

6.- Mediante oficio número CI/SACMEX/SQDR/0877/2016, de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, este Órgano de Control Interno emitió citatorio de Audiencia de Ley a la **CIUDADANA YASMÍN PAZ MIRANDA**, a efecto de que compareciera por medio de sí o de su defensor y aportara pruebas que estime pertinentes respecto de la imputación que se le atribuye. (Documental visible de la foja 51 a la 54 de autos) -----

7.- Con fecha once de abril de dos mil dieciséis, se celebró en esta Contraloría Interna Audiencia de Ley en la que compareció la **CIUDADANA YASMÍN PAZ MIRANDA**, misma que declaró lo que a su derecho convino y formuló los pronunciamientos respectivos en etapa de ofrecimiento de pruebas y alegatos, con lo que se dio por concluida dicha diligencia (Documental visible de la foja 58 a la 60 de autos).-----

Al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias que practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde, al tenor de los siguientes:-----

**CONSIDERANDOS**

I.-Esta Contraloría Interna es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109 fracción III y penúltimo párrafo y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, fracción III, 2, 3, fracción IV, 46, 47, 49, 57, 60, 64, fracción I, 65, 68, 91 y 92 párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1, 15, fracción XV, 16, 17 y 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 7, fracción XIV y 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y Políticas de actuación Séptima y Novena del **“ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN,**





*PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES”, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintisiete de mayo de dos mil quince. -----*

-----  
**II.-** Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si la **CIUDADANA YASMÍN PAZ MIRANDA**, es o no responsable de la falta administrativa que se le atribuye, para lo cual debe acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos: **A.** Determinar su calidad de servidora pública en la época en que sucedieron los actos u omisiones que se le atribuyeron como irregulares, y **B.** Que los actos u omisiones en que incurrió constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

-----  
**A.** Por cuanto hace al primero de los supuestos consistentes en la calidad de servidora pública de la **CIUDADANA YASMÍN PAZ MIRANDA**, se acredita de la siguiente manera: -

-----  
**a)** Con la **copia certificada** del documento denominado “Contrato de Prestación de Servicios Número 121/2015”, de fecha treinta de junio de dos mil quince, firmado por el ciudadano [REDACTED] en su carácter de Director de Recursos Humanos en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y por la **CIUDADANA YASMÍN PAZ MIRANDA** en su carácter de Prestador de Servicios.(visible a foja 102 de autos). -----

-----  
Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que con fecha treinta de junio de dos mil quince, el ciudadano [REDACTED] en su carácter de Director de Recursos Humanos en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, firmó contrato de Prestación de Servicios número 121/2015, con la ciudadana Yasmín Paz Miranda.-----

-----  
**b)** Con la **manifestación** realizada en Audiencia de Ley celebrada en esta Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el día once de abril de dos mil dieciséis, en la cual la **CIUDADANA YASMÍN PAZ MIRANDA**, refirió: “... *que en el momento de los hechos presuntamente irregulares que se me imputan me desempeñaba como Asistente del Director de Fortalecimiento Institucional del Sistema de Aguas de la Ciudad de México...*”(Documental visible de la foja 58 a la 60 de autos). -----



Manifestación que con fundamento en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, se le otorga el valor probatorio de indicio, de la que se desprende que la **CIUDADANA YASMÍN PAZ MIRANDA**, señaló que en el momento de los hechos presuntamente irregulares, se desempeñaba como Asistente del Director de Fortalecimiento Institucional del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.-----

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que la **CIUDADANA YASMÍN PAZ MIRANDA**, en la época en que se suscitaron los hechos que se le atribuyen, es decir, durante el periodo del primero al treinta de agosto de dos mil quince, se desempeñaba como Asistente del Director de Fortalecimiento Institucional del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, lo que le da la calidad de servidora pública.-----

Se arriba a lo anterior en virtud de que, si bien la manifestación vertida por la implicada en Audiencia de Ley celebrada en esta Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el once de abril de dos mil dieciséis, únicamente tiene valor de indicio en términos del artículo 285 del ordenamiento supletorio en mención, al concatenarse con la documental pública consistente en el contrato de prestación de servicios detallado en el inciso a), alcanzan valor probatorio pleno. Valoración que se hace en términos de los numerales 280, 281, 285, 286 y 290 del citado Código Procesal Penal; por ende, resultan suficientes para acreditar que la incoada se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desempeñaba como Asistente del Director de Fortalecimiento Institucional del Sistema De Aguas de la Ciudad de México, en el periodo del primero al treinta de agosto de dos mil quince, en el cual se ubicó la irregularidad que se le reprocha. -----

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que esta resolutora determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidora pública de la **CIUDADANA YASMÍN PAZ MIRANDA** ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o del Distrito Federal. Robustece dicha consideración, el



siguiente criterio jurisprudencial: -----  
-----

**“SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE.** Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.** Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1°. 139L. Página: 288”. -----  
-----

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la **CIUDADANA YASMÍN PAZ MIRANDA**, resulta ser sujeta del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado. -----  
-----

**B.** Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en comprobar la irregularidad que se le atribuye a la **CIUDADANA YASMÍN PAZ MIRANDA**, quien se desempeñaba en el momento de ocurridos los hechos con el carácter de Honorarios Asimilados a Salarios, ejerciendo el cargo de Asistente del Director de Fortalecimiento Institucional del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, misma que se le hizo del conocimiento a través del citatorio para audiencia de ley número CI/SACMEXCI/SACMEX/SQDR/0877/2016, de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, el cual le fue notificado personalmente el día primero de abril del mismo año, irregularidad que se hizo consistir en lo siguiente: -----  
-----

“Presuntamente omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política **Quinta** del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, en el término previsto en el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; ello, en virtud de su contratación es mensual, con el cargo de Asistente del Director de Fortalecimiento Institucional del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y no presentó en el mes de agosto de 2015, la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----  
-----





Para acreditar la irregularidad de mérito, se cuenta con los siguientes elementos: -----

1.- Copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios Número 121/2015, de fecha treinta de junio de dos mil quince, firmado por el ciudadano [REDACTED], en su carácter de Director de Recursos Humanos en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y por la **CIUDADANA YASMÍN PAZ MIRANDA**, en su carácter de servidor público de Honorarios Asimilados a Salarios, adscrito a la Dirección de Fortalecimiento Institucional del Sistema de Aguas de la Ciudad de México; del cual se desprende que con esa fecha la **CIUDADANA** [REDACTED], fue contratada para coordinar los trabajos en las sesiones de Subcomités, Elaboración de actas de sesiones, asistencia a la Dirección, de Fortalecimiento Institucional, Seguimiento a los acuerdos tomados en el Comité Interno de Administración de Documentos y del Comité de Transparencia, y Seguimiento a las Recomendaciones de la C.D.H.D.F., EVALÚA D.F. e INFO D.F., para el periodo comprendido del primero de julio al treinta de septiembre de dos mil quince; lo cual se aprecia en las cláusulas del contrato a las que se sujeta dicha servidora pública (Visible a foja 102 de autos).-----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que con fecha treinta de junio de dos mil quince, la **CIUDADANA** [REDACTED], fue contratada para coordinar los trabajos en las sesiones de Subcomités, Elaboración de actas de sesiones, asistencia a la Dirección, de Fortalecimiento Institucional, Seguimiento a los acuerdos tomados en el Comité Interno de Administración de Documentos y del Comité de Transparencia, y Seguimiento a las Recomendaciones de la C.D.H.D.F., EVALÚA D.F. e INFOD.F., para el periodo comprendido del primero de julio al treinta de septiembre de dos mil quince; lo cual se aprecia en las cláusulas del contrato a las que se sujeta dicha servidora pública. -----

Ahora bien, de conformidad con el ingreso de la **CIUDADANA** [REDACTED], servidor público de Honorarios Asimilados a Salarios adscrita al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con fecha treinta de junio de dos mil quince, fue contratada para coordinar los trabajos en las sesiones de Subcomités, Elaboración de actas de sesiones, asistencia a la Dirección, de Fortalecimiento Institucional, Seguimiento a los acuerdos tomados en el Comité Interno de Administración de Documentos y del Comité de Transparencia, y Seguimiento a las Recomendaciones de la C.D.H.D.F., EVALÚA D.F. e INFOD.F., para el periodo comprendido del primero de julio al treinta de septiembre de dos mil quince, se hace necesario establecer primeramente, si ésta, al ser contratada para las funciones que se indican, estaba obligada a declarar las relaciones pasadas,





presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico **(Declaración de Intereses)**. Al efecto, se tiene que en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), se establece en la Política **Quinta** que: -----  
-----

*“Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico”-----  
-----*

De igual forma el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), establece: -----  
-----

*“La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio...”-----  
-----*

Luego entonces, si la **CIUDADANA** [REDACTED], inició funciones con fecha primero de julio de dos mil quince, como servidor público de Honorarios Asimilados a Salarios, para coordinar los trabajos en las sesiones de Subcomités,





Elaboración de actas de sesiones, asistencia a la Dirección, de Fortalecimiento Institucional, Seguimiento a los acuerdos tomados en el Comité Interno de Administración de Documentos y del Comité de Transparencia, y Seguimiento a las Recomendaciones de la C.D.H.D.F., EVALÚA D.F. e INFOD.F., para el periodo comprendido del primero de julio al treinta de septiembre de dos mil quince, adscrita al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, es claro que tenía la obligación de presentar su declaración de intereses, en el periodo que va del primero al treinta de agosto de dos mil quince, conforme al Lineamiento **PRIMERO** que se menciona. -----

---

**2.-** La manifestación realizada en Audiencia de Ley, celebrada en esta Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el día once de abril de dos mil dieciséis, en la cual la **CIUDADANA YASMÍN PAZ MIRANDA**, respecto del cumplimiento de la obligación de presentar la declaración de intereses, refirió: “...**NO SABÍA QUE ESTABA OBLIGADA Y UNA VEZ QUE LO SUPE HICE LA DECLARACIÓN...**” (sic), audiencia que obra que obra de la foja 58 a la 60 de autos. -----

---

Manifestación que con fundamento en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, se le otorga el valor probatorio de indicio, de la que se desprende que la **CIUDADANA YASMÍN PAZ MIRANDA**, admitió no haber realizado su declaración de intereses por desconocimiento de que tenía que presentarla.-----

---

**3.-** Copia Simple del Acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses, de la **C. YASMÍN PAZ MIRANDA**, en la que se advierte como fecha de envío electrónico de la misma, el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis. (Visible de la foja 41 a la 43 de autos). -----

---

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido expedido por la Contraloría General como una autoridad del Distrito Federal, a consecuencia de la declaración de intereses presentada por la **C. YASMÍN PAZ MIRANDA** en cumplimiento a su obligación como servidor público de Honorarios Asimilados a Salarios, en virtud del contrato firmado por el ciudadano [REDACTED] en su carácter de Director de Recursos Humanos en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, documento que por ende, cumple con los requisitos que prevén los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con el que se acredita que la incoada presentó su declaración de intereses el diecisiete de febrero de dos mil







dieciséis, esto es, fuera del término que tenía para tal efecto, que va del periodo del primero al treinta del mes de agosto dos mil quince, como lo prevé el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*. -----

De conformidad con el análisis realizado a las constancias identificadas con los numerales 2 y 3 y considerando que el valor probatorio de los medios de convicción señalados se surte cuando reúnen los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes detallados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que la **CIUDADANA YASMÍN PAZ MIRANDA**, no presentó su declaración de intereses en el término que tenía para tal efecto, mismo que corrió del primero al treinta del mes de agosto de dos mil quince, obligación que se contempla en el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señala*, pues con las constancias antes mencionadas, se acredita que dicha declaración de intereses fue presentada hasta el diecisiete del mes de febrero de dos mil dieciséis. -----

Se arriba a lo anterior, en virtud de que si bien la manifestación vertida por la implicada en Audiencia de Ley celebrada en esta Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el once de abril de dos mil dieciséis, únicamente tiene valor de indicio en términos del artículo 285 del ordenamiento supletorio en mención, al concatenarse con la documental pública consistente en el Acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses, señalado en el numeral 3, alcanzan en conjunto valor probatorio pleno. Valoración que se hace en términos de los numerales 280, 281, 285, 286 y 290 del citado Código Federal de Procedimientos Penales; por ende, resultan suficientes para acreditar que la incoada no presentó su declaración de intereses en el periodo del primero al treinta de agosto de dos mil quince, que tenía para tal efecto, dado que ha quedado demostrado que la declaración de intereses que nos ocupa, fue presentada hasta el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis por la **CIUDADANA YASMÍN PAZ MIRANDA**.-----

En consecuencia, de las probanzas que se allegó esta Contraloría Interna, mismas que fueron valoradas en su estricto sentido y de acuerdo a lo que dispone el Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable de forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, que existe entre la verdad conocida y la que se busca, queda plenamente acreditado que la **CIUDADANA YASMÍN PAZ MIRANDA**, omitió dar





cumplimiento a lo establecido en la Política **Quinta** del *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), en el término previsto en el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), pues de actuaciones se demostró que ingresó a laborar al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el primero de julio de de dos mil quince, como servidor público de Honorarios Asimilados a Salarios, para coordinar los trabajos en las sesiones de Subcomités, Elaboración de actas de sesiones, asistencia a la Dirección, de Fortalecimiento Institucional, Seguimiento a los acuerdos tomados en el Comité Interno de Administración de Documentos y del Comité de Transparencia, y Seguimiento a las Recomendaciones de la C.D.H.D.F., EVALÚA D.F. e INFOD.F., para el periodo comprendido del primero de julio al treinta de septiembre de dos mil quince, tal y como se desprende de la **Copia certificada** del “Contrato de Prestación Servicios número 121/2015”, de fecha treinta de junio de dos mil quince, por lo que debió dar cumplimiento a la obligación de presentar su declaración de intereses en el periodo que va del primero al treinta de agosto de dos mil quince, misma que no cumplió ya que no presentó dentro de los 30 días naturales del mes de agosto, la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados, puesto que se acreditó que la misma fue presentada hasta el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, como se acreditó con la manifestación realizada por la **CIUDADANA YASMÍN PAZ MIRANDA** en Audiencia de Ley, celebrada en esta Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el día once de abril de dos mil dieciséis y con la Copia certificada del Acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses de la implicada, constancias que se identifican con los numerales 1, 2 y 3 y que fueron debidamente analizadas y valoradas a la luz de los ordenamientos legales ya invocados, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

III.- Una vez descritos los elementos de prueba que forman parte integrante del expediente en estudio, se procede a analizar los argumentos de defensa esgrimidos por la **CIUDADANA YASMÍN PAZ MIRANDA**, así como a estudiar y valorar las pruebas, en su caso, por ella aportadas, a efecto de estar en condiciones de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa, de acuerdo a la naturaleza de la irregularidad que se le atribuyó.-----





1.-Con fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, la **CIUDADANA YASMÍN PAZ MIRANDA** manifestó ante esta Contraloría Interna, en Diligencia de Investigación, que: *“NO TENÍA CONOCIMIENTO DE HACER LA DECLARACIÓN DE INTERESES PORQUE IGNORABA QUE ESTABA OBLIGADA A PRESENTARLA, TODA VEZ QUE EL ÁREA DE DE RECURSOS HUMANOS, REGULARMENTE ENVÍA UN LISTADO DEL PERSONAL QUE DEBE CUMPLIR CON CIERTOS REQUISITOS, COMO ES ESTE CASO; SIN EMBARGO, EN ESTA OCASIÓN NO HICIERON LLEGAR ESE LISTADO...”* asimismo, respondió a las preguntas 3, 4 y 5 formuladas por el Órgano de Control Interno, lo siguiente:

*“... 3.-QUE DIGA LA COMPARECIENTE SI PRESENTÓ SU DECLARACIÓN DE INTERESES ...?”*

**RESPUESTA: SI.**

*4.-QUE DIGA LA COMPARECIENTE LA FECHA EN QUE PRESENTÓ SU DECLARACIÓN DE INTERESES?*

**RESPUESTA: 17 DE FEBRERO DE 2016.**

*5.-QUE DIGA LA COMPARECIENTE SI CUENTA CON LA CONSTANCIA QUE ACREDITA LA PRESENTACIÓN LA FECHA EN QUE PRESENTÓ SU DECLARACIÓN DE INTERESES?*

*SI, POR LO QUE EN ESTE ACTO EXHIBO EL ACUSE ORIGINAL DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INTERESES ”.*

De igual manera, en la Audiencia de Ley, celebrada el once de abril de dos mil dieciséis, declaró: *“ADICIONALMENTE A LO QUE MANIFESTÉ EN LA DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN DE FECHA QUINCE DE MARZO, DESEO MANIFESTAR QUE NO TENGO NADA QUE VER CON NINGUNA ACTIVIDAD DE ADQUISICIÓN DE BIENES O SERVICIOS, NI EJERZO PRESUPUESTO ALGUNO, Y DADO QUE ES LA PRIMERA VEZ QUIE TENGO ESTE TIPO DE REQUIRIMIENTO, ES MI DESEO INVOCAR EN ESTE ACTO, EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PARA QUE ESTA AUTORIDAD LO PONDERE Y VEA SI ES VIABLE EN ESTE CASO...”* (Sic).-----

Manifestaciones a las que se les otorga el carácter de indicio, según lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo que del análisis a las mismas, debe decirse que éstas no le benefician, toda vez que con ellas reconoce que no presentó su declaración de intereses en el periodo que debía hacerlo porque desconocía tal obligación y que fue presentada hasta el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis; y en cuanto a lo que manifiesta en relación a que no tiene nada que ver con actividades relacionadas con adquisición de bienes ni ejercer presupuesto alguno, dicho argumento es irrelevante para esta autoridad, toda vez que la incoada tenía el carácter de servidor público de Honorarios Asimilados a Salarios al desempeñarse como Asistente del Director de Fortalecimiento Institucional del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, al momento de omitir la obligación exigida por la Ley;





ahora bien, en relación a lo argumentado por la ciudadana **YASMÍN PAZ MIRANDA**, en el sentido de que esta autoridad se abstenga de sancionarla por única vez, no ha lugar a su solicitud, toda vez que el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, si bien señala los supuestos por los que esta autoridad administrativa puede abstenerse de sancionar, por única ocasión algún servidor público, por cualquier omisión a dicha Ley, lo cierto es, que es una facultad que no constituye un supuesto obligatorio, para todos aquellos servidores públicos que así lo invoquen o que cubran dichos supuestos, por lo que debe decirse, que en el caso particular, la ciudadana [REDACTED], al desempeñarse como **Asistente del Director de Fortalecimiento Institucional del Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, no presentó su declaración de intereses en el término que tenía para tal efecto, mismo que corrió del primero al treinta y uno de agosto de dos mil quince, conducta con la que no cumplió cabalmente el principio de legalidad, esto es, no observó la normatividad que como servidor público estaba obligado a obedecer, por lo anterior, debe decirse que para esta Contraloría Interna, no puede pasar por desapercibido el incumplimiento a las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público a las cuales se encuentra sometido el servidor público, por lo que esta Resolutora no considera viable su solicitud, lo anterior tal y como se desprende de la copia certificada de la supracitada declaración, la cual exhibió durante la audiencia de investigación celebrada el quince de marzo de dos mil dieciséis, misma que obra en actuaciones de la foja 41 a la 43, en la que se aprecia como fecha de envío el 17/02/2016. Esto es así, considerando que si la **CIUDADANA** [REDACTED], ingresó a laborar al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el primero de Julio de dos mil quince, con el cargo de servidor público de Honorarios Asimilados a Salarios, como Asistente del Director de Fortalecimiento Institucional del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, debió dar cumplimiento a la obligación de presentar su declaración de intereses en el periodo que va del primero al treinta del mes agosto de dos mil quince, conforme a lo dispuesto en el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), que establece que dicha declaración debe presentarse dentro de los 30 días naturales siguientes a su ingreso al servicio público, situación que en la especie no aconteció, ya que de la copia certificada del acuse de recibo de la declaración de intereses exhibida por la incoada, se advierte como fecha de envío el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis; respeto a lo indicado en el sentido de que desconocía dicha obligación, resulta inoperante por insuficiente para desvirtuar la conducta irregular imputada, en virtud que lo único que pretende es auto eximirse de la responsabilidad que se le atribuyó, al indicar que no presentó su declaración en tiempo porque desconocía que tenía que hacerlo, ello en virtud de que el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, claramente establece las diversas obligaciones de los Servidores Públicos durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, siendo dicho ordenamiento legal de observancia obligatoria y de orden





público, razón por la cual no resulta procedente manifestar que desconocía la obligación pues el desconocimiento de la Ley no la exime de su cumplimiento, y como consecuencia, de la responsabilidad que ello acarrea. En tales condiciones, es claro que en el presente asunto la servidora pública **YASMÍN PAZ MIRANDA**, incumplió lo dispuesto por el precepto legal en mención y ahora pretende justificar su omisión argumentando el desconocimiento de las obligaciones como servidor público y de los alcances que tiene la falta de observancia del precepto jurídico en comento, situación que resulta irrelevante para esta autoridad, esto en razón al cargo, nivel y funciones que ostentaba, dado que estaba obligada a conocer el contenido de los mismos, tal situación no puede servir de excusa o excepción para que sus actos u omisiones no sean considerados como irregulares.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Sexta Época, Tomo LXXIII, Segunda Parte, página 21, que establece:-----

***“IGNORANCIA DE LA LEY, NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO.-** La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan la país.” -----*

2.- Una vez expuesto lo anterior, se procede a valorar las pruebas que fueron ofrecidas por la **YASMÍN PAZ MIRANDA**, en la diligencia de investigación y audiencia de ley, celebradas el quince de marzo y el once de abril, de dos mil dieciséis, respectivamente, para lo cual debe precisarse que la implicada refirió en la Diligencia de Investigación que **“ASIMISMO ES MI VOLUNTAD EXHIBIR EN ESTE ACTO LA CARATULA Y LOS ANEXOS DE LA DECLARACIÓN DE INTERESES...”** esta autoridad, conforme a lo previsto en el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, toma en consideración la documental que exhibió en la audiencia de investigación, consistente en el acuse original de la presentación de la declaración de intereses, del cual obra copia simple, a fojas 41 a la 43 de autos, a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, documento del que se desprende que la declaración de intereses de la **CIUDADANA YASMÍN PAZ MIRANDA**, fue presentada el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, por lo que no le arroja beneficio a la interesada, en virtud de que la declaración cuya omisión se le atribuyó, debió presentarla en el periodo que va del



primero al treinta del mes de agosto de dos mil quince, conforme a lo dispuesto en el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), que establece que dicha declaración debe presentarse dentro de los 30 días naturales siguientes a su ingreso al servicio público, pues se acreditó con el contrato respectivo, que ingresó a laborar al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el día primero del mes de julio de dos mil quince, con el cargo de servidor público de Honorarios Asimilados a Salarios, como Asistente del Director de Fortalecimiento Institucional del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.-----

Ahora bien, en vía de ALEGATOS la **CIUDADANA YASMÍN PAZ MIRANDA**, manifestó en la audiencia de ley de fecha once de abril de dos mil dieciséis, visible de la foja 58 a la 60 de autos, que *“NO SABÍA QUE ESTABA OBLIGADA Y UNA VEZ QUE LO SUPE HICE LA DECLARACIÓN E INVOQUÉ EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS...”*-----

En ese contexto, debe decirse que a las manifestaciones de la implicada se les otorga el carácter de indicio, según lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, siendo que de ella se advierte su aceptación expresa, sobre la omisión de dar cumplimiento en tiempo, a la obligación de presentar su declaración de intereses, razón por la cual éstas no le benefician, toda vez que con ellas reconoce que no presentó su declaración de intereses en el periodo que debía hacerlo porque desconocía tal obligación. -----

En base a las consideraciones formuladas en los párrafos que anteceden, una vez analizadas en su conjunto todas y cada una de las declaraciones, constancias y demás documentales que integran el expediente en el que se actúa, valorando en su justa medida los elementos de prueba que lo conformaron, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar; dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición de artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción mencionados a lo largo de la presente resolución, adminiculándolos hasta



poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa en que incurrió la **CIUDADANA YASMÍN PAZ MIRANDA**, por lo que esta Contraloría Interna, en mérito a los razonamientos lógico jurídicos expuestos a lo largo de la presente resolución, concluye que en el presente asunto, la responsabilidad administrativa atribuida a la persona de nuestra atención ha quedado confirmada, ya que al analizar el cúmulo de pruebas con las que cuenta esta autoridad, así como las ofrecidas por la implicada, en relación directa con los argumentos de defensa y alegatos expresados por la misma, hechos valer y que fueron valoradas de acuerdo a las pretensiones que fueron correlacionadas con cada uno de los razonamientos expuestos por la involucrada, no resultaron suficientes para desvirtuar las omisiones acusadas a la instrumentada.-----

**IV.-** En mérito de lo anterior, esta autoridad se avoca a determinar si la servidora pública **YASMÍN PAZ MIRANDA**, con su omisión infringió lo dispuesto en la fracción **XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para lo cual se realiza el siguiente análisis:-----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone que: -----

*“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas...”*. -----

Por su parte la fracción XXII del citado precepto legal, establece que es una obligación de todo servidor público, el: -----

**“XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”**. -----

Al respecto, se considera que la anterior hipótesis normativa fue transgredida por la servidora pública **YASMÍN PAZ MIRANDA**, en virtud de que ingresó al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el día primero de julio de dos mil quince, como servidor público de Honorarios Asimilados a Salarios, para coordinar los trabajos en las sesiones de Subcomités, Elaboración de actas de sesiones, asistencia a la Dirección, de Fortalecimiento Institucional, Seguimiento a los acuerdos tomados en el Comité Interno de Administración de Documentos y del Comité de Transparencia, y Seguimiento a las Recomendaciones de la C.D.H.D.F., EVALÚA D.F. e INFOD.F., para el periodo comprendido del primero de julio al treinta de septiembre de dos mil quince, como quedó





acreditado con el “Contrato de Prestación de Servicios número 121/2015”, de fecha treinta de junio de dos mil quince, firmado por el ciudadano [REDACTED] en su carácter de Director de Recursos Humanos en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y con las manifestaciones realizadas en la Diligencia de Investigación de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, Ahora bien, en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), se establece en la Política **Quinta** que: -----

*“Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico”-----*

De igual forma el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), establece que: -----

*“La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio...”-----*

De lo anterior, se advierte que la **CIUDADANA YASMÍN PAZ MIRANDA**, al iniciar funciones con fecha primero de julio de dos mil quince, atento al contrato de prestación de servicios numero 121/215, que firmó en fecha treinta de junio de dos mil quince, tenía la obligación de presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales del mes de agosto del dos mil quince, conforme al Lineamiento **PRIMERO** que se menciona; sin embargo, no lo hizo así, puesto que se demostró que dicha declaración de intereses fue presentada hasta el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, como se acreditó con la manifestación realizada por la **CIUDADANA YASMÍN PAZ MIRANDA**, en Diligencia de







Investigación del quince de marzo de dos mil dieciséis y en audiencia de Ley del once de abril de dos mil dieciséis, así como con la copia simple del acuse de recibo electrónico de la Declaración de Intereses de la implicada, constancias que fueron debidamente analizadas y valoradas a la luz de los ordenamientos legales ya invocados. Es decir, como ya ha quedado señalado, se cuenta con elementos y medios de convicción contundentes, los que en conjunto se han valorado y analizado en el cuerpo de la presente resolución para demostrar la plena responsabilidad administrativa en que incurrió la servidora pública de nuestro interés, ello al justipreciar en su prelación lógica, las pruebas que obran en el expediente, en los términos que marca la Ley, ya que las mismas en lo individual no cuentan con vicios que las invaliden y en lo colectivo, al ser coordinadas, nos llevaron a descubrir la verdad histórica de los hechos, circunstancias todas ellas que permiten concluir que en el momento de los hechos, la responsable estaba en condiciones de querer y comprender sus obligaciones y que por ende, podía haberla ajustado a las exigencias de la norma y a pesar de ello no lo hizo, por lo que su omisión es contraria a las disposiciones que rigen la actuación de los servidores públicos y es reprochable administrativamente.-----

Así las cosas, considerando que la implicada no se abstuvo de incumplir la obligación que le imponen los ordenamientos antes invocados, los cuales constituyen una disposición jurídica relacionada con su servicio, al disponer obligaciones para los servidores públicos, resulta justificado que infringió lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues quedó acreditado conforme a derecho que la servidora pública **YASMÍN PAZ MIRANDA**, debió de observar lo dispuesto en el artículo 47 en su fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el contenido en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses y con los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, no obstante, omitió hacerlo como quedó demostrado con las constancias detalladas y valoradas en líneas anteriores.-----*

**V.-** El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella ó de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias o entidades de este Gobierno, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida a la **CIUDADANA YASMÍN PAZ MIRANDA**, esta autoridad procede a realizar el análisis de los





elementos que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente: -----

*“Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: -----*

*Fracción I.- **La gravedad** de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella”; -----*

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la incoada; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza:-----

**SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.**

*El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaría. Flor del Carmen Gómez Espinoza.”*





En esa tesitura, para esta autoridad la responsabilidad administrativa que se le imputó a la **CIUDADANA YASMÍN PAZ MIRANDA**, se estima **NO GRAVE**, atendiendo a que su omisión se traduce en un incumplimiento normativo puesto que en su carácter de Asistente del Director de Fortalecimiento Institucional del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, tenía la responsabilidad de cumplir todas y cada una de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, siendo en el caso concreto, al ingresar a laborar en fecha primero de julio de dos mil quince, debía cumplir con lo previsto en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses* y con los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintisiete de mayo y el veintitrés de julio de dos mil quince, respectivamente, lo cual en la especie no aconteció, tal y como quedó acreditado en líneas precedentes. En el caso particular, infringió con su omisión lo establecido en la fracción **XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no presentar su declaración de intereses y con ello no atender lo dispuesto en los citados ordenamientos, durante el periodo que va del primero al treinta de agosto de dos mil quince, es decir, dentro de los treinta días siguientes a su ingreso como servidora pública en el cargo mencionado, con lo que no salvaguardó la legalidad que debía ser observada en el desempeño de su cargo; por ello, resulta ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la ley o de las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas y omisiones que contravengan disposiciones de orden público como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; no obstante, esta resolutoria toma en consideración que la servidora pública de mérito, si bien no cumplió con su obligación de presentar su declaración de intereses en el periodo establecido por la norma, sí la presentó en fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis. En tales condiciones, la determinación que toma esta Contraloría Interna y la sanción a imponerse, se hace con apoyo en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, siendo importante señalar que la investigación relativa no se llevó a cabo con el objeto indefectible de sancionar a la servidora pública en cuestión, sino con el ánimo de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo, y si la omisión en que incurrió había resultado compatible o no con el servicio prestado. En ese contexto, para el presente caso, quedó acreditado con exactitud el incumplimiento en el que incurrió la incoada, en las obligaciones que tenía que cumplir como servidor público de Honorarios Asimilados a Salarios, realizando la actividad de Asistente del Director General de Fortalecimiento Institucional del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.-----





*Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;* -----  
-----

En la audiencia de ley celebrada ante esta autoridad con fecha once de abril de dos mil dieciséis, la **CIUDADANA YASMÍN PAZ MIRANDA**, manifestó que percibió un sueldo mensual aproximado de [REDACTED], en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, que contaba con [REDACTED] con instrucción académica de Licenciatura en Arquitectura, y que actualmente se desempeña como Asistente del Director de Fortalecimiento Institucional del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, manifestaciones a las que se concede valor probatorio de indicio en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales supletorio a la Ley de la Materia. De lo anterior, se desprende la edad, instrucción educativa y sueldo mensual, lo que permite concluir que la **CIUDADANA YASMÍN PAZ MIRANDA**, contaba con circunstancias socioeconómicas que le permiten conocer sus obligaciones y las consecuencias de su incumplimiento, pues el tener treinta y ocho años de edad e instrucción profesional, le permitía conocer que debía cumplir el principio de legalidad, por ello, debía conocer la observancia de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, como lo son el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses* y los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintisiete de mayo y el veintitrés de julio de dos mil quince, respectivamente, situación que en la especie no aconteció, lo que será tomado en consideración al momento de individualizar la sanción que le corresponde por la irregularidad en que incurrió. -----  
-----

*Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público.* -----  
-----

Es de considerarse que la **CIUDADANA YASMÍN PAZ MIRANDA**, como ha quedado previamente asentado, en la época en que ocurrieron los hechos que se resuelven, se desempeñaba en la Asistente del Director de Fortalecimiento Institucional del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, tal y como quedó acreditado en el apartado correspondiente de la presente resolución; por lo anterior, esta Autoridad Administrativa considera que se encontraba sujeta al cumplimiento de las diversas disposiciones jurídicas relacionadas con el cargo que desempeñaba, situación que en la especie no





aconteció, tal como ha quedado acreditado en el cuerpo del presente instrumento; por otro lado, se precisa que la persona que nos ocupa refirió en la audiencia de ley celebrada ante esta autoridad con fecha once de abril de dos mil dieciséis, que NO ha estado sujeta a otro procedimiento administrativo, lo que se corrobora con el oficio número CG/DGAJR/DSP/1791/2016, de fecha, primero de abril de dos mil dieciséis, signado por el licenciado [REDACTED] Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, visible a foja 56 de autos, constancias que al ser concatenadas y valoradas en términos de los artículos 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hacen prueba plena para acreditar la falta de antecedentes disciplinarios de la instrumentada, lo que invariablemente le beneficia y será tomado en consideración al determinar la sanción que le corresponda. Por lo que se refiere a las condiciones de la infractora, debe decirse que ésta cuenta con instrucción académica de licenciatura en Arquitectura, con una antigüedad en la administración pública de aproximadamente de ocho años, (según datos señalados por la propia implicada, en su audiencia de ley), nivel de Asistente del Director de Fortalecimiento Institucional, y sueldo de aproximadamente [REDACTED] pesos mensuales; por lo anterior, esta autoridad toma en consideración que de conformidad con el grado de estudios de la incoada, su sueldo mensual y el cargo que ostentaba, le colocan en condiciones favorables para cumplir con sus obligaciones pues contaba con el nivel, sueldo y conocimientos suficientes que le permitían conocer las obligaciones que debía de cumplir en el servicio público que le fue encomendado.-----

**Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución”** -----

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad de la **CIUDADANA YASMÍN PAZ MIRANDA**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones pues la justificación que aduce en su favor, es que desconocía que debía presentar su declaración de intereses, circunstancias que no le eximían de cumplir con dicha obligación, dado que la misma se encontraba en las disposiciones analizadas consistentes en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses y los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintisiete de mayo y el veintitrés de julio de dos mil quince, respectivamente, por lo que éstas eran





de conocimiento general y obligatorio para los servidores públicos; por otro lado, en cuanto a los medios de ejecución, debe precisarse que la irregularidad que le fue reprochada a la incoada, consistió en una omisión en su desempeño como servidor público de Honorarios Asimilados a Salarios en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con lo que se apartó de los principios rectores de la función pública, toda vez que al ingresar a laborar desempeñando el cargo de Asistente del Director de Fortalecimiento Institucional del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, no presentó su declaración de intereses a que estaba obligada, como quedó detallado en el cuerpo de la presente resolución, por lo que al incurrir en la irregularidad atribuida no existió medio de ejecución alguno. -----

**Fracción V: La antigüedad en el servicio". -----**

En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración la antigüedad de la **CIUDADANA YASMÍN PAZ MIRANDA**, en la Administración Pública del Distrito Federal, lo cual era de ocho años, por lo que esta Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, concluye que la incoada, contaba con experiencia necesaria para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México. -----

**Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones" -----**

Se considera que la **CIUDADANA YASMÍN PAZ MIRANDA**, No es reincidente en el incumplimiento de las obligaciones, lo que se desprende del oficio número CG/DGAJR/DSP/1791/2016, de fecha, primero de abril de dos mil dieciséis, signado por el [REDACTED], Director de Situación Patrimonial de la de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, ahora Ciudad de México recibido en esta Contraloría Interna, el día siete abril de dos mil dieciséis, visible a foja 56 de autos del presente expediente, mediante el cual informó que la instrumentada no contaba con antecedentes de haber sido sometida a procedimiento administrativo disciplinario, por lo que se determina que la servidora pública en comento no es reincidente en incumplimiento de las obligaciones que le confiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las leyes, reglamentos y ordenamientos legales relacionados con ellos.-----





**Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones".** -----

En relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de la irregularidad que se le atribuyó, no se desprende que la **CIUDADANA YASMÍN PAZ MIRANDA** haya obtenido algún beneficio económico, o causado un daño o perjuicio al Erario público de la Ciudad de México. -----

**VI.-** En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedora la **CIUDADANA YASMÍN PAZ MIRANDA**, por la omisión en que incurrió en su carácter de Asistente del Director General de Fortalecimiento Institucional del Sistema de Aguas de la ciudad de México, y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución. -----

Asimismo y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que la **CIUDADANA YASMÍN PAZ MIRANDA**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, que no ocasionó un daño patrimonial al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, que la irregularidad atribuida ha sido calificada como no grave, atendiendo a que omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política Quinta del *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*, en el término previsto en el Lineamiento PRIMERO párrafo segundo de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*; ello, en virtud de que ingresó a laborar al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el día primero del mes de julio de dos mil quince, con el cargo de servidor público de Honorarios Asimilados a Salarios desempeñándose como Asistente del Director de Fortalecimiento Institucional del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y no presentó dentro de los 30 días naturales del mes de agosto, la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados, es decir en el periodo que va del primero al treinta del mes de agosto de mil quince, ya que la misma fue presentada hasta el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, omisión con la que incumplió con la obligación prevista en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal





de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Esta autoridad también toma en consideración que la imputada cuenta con un nivel socioeconómico y profesional que le permitía conocer que debía apegarse a la normatividad cuya omisión se le atribuyó, máxime que cuenta con estudios de Licenciatura en Arquitectura, por lo cual, estaba en aptitud de conocer que debía observar las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público señalados con antelación, por lo que contaba con los conocimientos en relación a las obligaciones que debía de cumplir como servidor público de Honorarios Asimilados a Salarios al desempeñarse como Asistente del Director de Fortalecimiento Institucional del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, de igual forma, debe decirse que la **CIUDADANA YASMÍN PAZ MIRANDA**, al incurrir en la irregularidad que ha sido previamente descrita, debía realizar su declaración de intereses, no obstante omitió dicha obligación sin que existiera alguna causa exterior que le impidiera el cumplimiento de la misma. Por último y no menos importante, resulta señalar que la involucrada no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, circunstancias que no pasan por desapercibidas por esta Contraloría Interna. -----

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes de la infractora, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, para lo cual se invoca la siguiente jurisprudencia: -----

*“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el*







daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio; y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En virtud de lo anterior, conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, con fundamento en los artículos 53 fracción II, 54, 56 fracción I, 57 segundo párrafo, 60, 64, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna determina procedente imponer a la **CIUDADANA YASMÍN PAZ MIRANDA**, la sanción administrativa prevista en la fracción II del artículo 53 de la misma, consistente en **UNA AMONESTACIÓN PRIVADA**. Cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas al expediente en el que se actúa, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; asimismo, se toman en consideración todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

No debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa de la **CIUDADANA YASMÍN PAZ MIRANDA**, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, la sanción administrativa impuesta a la incoada, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al desempeñarse como Asistente del Director de Fortalecimiento Institucional del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.-----

Por lo antes, expuesto y fundado, es de resolverse y se: -----





**RESUELVE**

**PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I del presente instrumento jurídico.

**SEGUNDO.** La **CIUDADANA YASMÍN PAZ MIRANDA**, es administrativamente responsable de haber infringido las obligaciones previstas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**TERCERO.** Se impone a la **CIUDADANA YASMÍN PAZ MIRANDA**, la sanción administrativa consistente en **UNA AMONESTACIÓN PRIVADA**, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la **CIUDADANA YASMÍN PAZ MIRANDA**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos a que haya lugar.

**QUINTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a efecto que tenga pleno conocimiento de la misma y gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, de acuerdo con la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y se proceda a aplicar la sanción administrativa impuesta a la **CIUDADANA YASMÍN PAZ MIRANDA**.

**SEXTO.-** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto que se inscriba a la **CIUDADANA YASMÍN PAZ**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.

**SÉPTIMO.** Una vez realizadas las diligencias ordenadas en el presente instrumento jurídico, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO SALVADOR AYALA DELGADO CONTRALOR INTERNO EN EL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

JMF/FLH

